

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA****Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.****Resolución No. 297 de 2014
(12 de agosto de 2014)****por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, por medio de la presente resolución decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

1. El 7 de julio de 2014 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Agrobolsa S.A., en adelante la “investigada”, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en 1 cuaderno con 45 folios.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 8, la cual fue integrada por los doctores Fernando Hadad, David Micán y Álvaro Arango.
3. En sesión No. 399 del 15 de julio de 2014, la Sala de Decisión No. 8 encontró que en el presente caso se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por lo tanto procedió a su admisión, dando traslado del pliego de cargos.
4. En el término establecido reglamentariamente, la investigada presentó los correspondientes descargos el día 1 de agosto de 2014. En sesión 405 del 12 de agosto de 2014, la Sala de Decisión No. 8 estudió los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

II. Hechos objeto de investigación

El Departamento de Aseguramiento de Auditoría Interna, mediante comunicación MEMOBMC-1319-2014 del 14 de mayo de 2014¹, puso en conocimiento del área de seguimiento la

¹ Exp. 122-2014. Folios 1-2



información relacionada con el posible incumplimiento en la obligación de mantener el capital mínimo de parte de la investigada con corte al mes de abril de 2014, así:

Cuenta	Abr-14 (\$ Miles)
Capital o aportes pagados	1.481
Reserva legal	0
Prima en colocación de acciones	0
Utilidades acumuladas	0
Deducciones a capital mínimo	686
Capital Mínimo	795
Monto mínimo requerido de capital	800.80
Déficit de capital mínimo	6

En consideración de dicha situación y de conformidad con lo señalado en el artículo 1.6.7.1 del Reglamento de la Bolsa, el presidente de esta última declaró la inactivación de la investigada, situación que se informó al mercado mediante boletín informativo 359 del 14 de mayo de 2014.² La inactivación fue levantada un día más tarde, situación que se informó mediante boletín informativo 363 del 15 de mayo de 2014 por considerarse que las causales que dieron lugar a la aplicación de la medida habían desaparecido.

III. Síntesis de la imputación

El Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos respecto al presunto incumplimiento en la obligación de acreditar y mantener un capital mínimo de 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo señalado a través del artículo 3 del decreto 573 de 2002, que la investigada habría incumplido dicha obligación en el mes de abril de 2014, lo cual podría dar lugar a la vulneración del artículo 3 del decreto 573 de 2002, del numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa, generando la conducta prevista en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del mismo Reglamento, teniendo en cuenta que el concepto de capital mínimo encuentra su fundamento en el hecho de que en las entidades que actúan en el sector financiero, asegurador y bursátil es indispensable contar con recursos necesarios y suficientes para poder iniciar o continuar sus actividades en aras de garantizar el elemento de seguridad que un mínimo de patrimonio traduce. Adicionalmente, sostiene que frente al cumplimiento del capital mínimo, basta con que se infrinjan las normas para poner en peligro los derechos de los inversionistas y la estabilidad del mercado.³

Por consiguiente, el Área de Seguimiento consideró que existe mérito suficiente para elevar el pliego de cargos y solicitó la aplicación de una sanción de multa, en consideración al incumplimiento de los deberes que le corresponden a la investigada como profesional del mercado.

² Exp. 122-2014. Folios 3-4

³ Exp. 122-2014. Folio 47



IV. Síntesis de la defensa

En los descargos presentados por la investigada⁴, ésta aseguró que antes de que se presentara el defecto de capital se habrían ejecutado actividades tendientes a subsanarlo, incluyendo:

- i. El 14 de marzo de 2014 la asamblea general de accionistas autorizó el aumento del capital autorizado de la sociedad;
- ii. El 25 de marzo de 2014 se elevó la modificación de los estatutos a escritura pública;
- iii. El 8 de abril de 2014 la junta directiva de la sociedad ordenó emitir acciones por COP 100.000.000 aprobando el reglamento de emisión y colocación de las mismas;
- iv. El 10 de abril de 2014 se solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia la autorización del reglamento de emisión y colocación de acciones;
- v. Previendo la demora en la aprobación, el 28 de abril se pagaron COP 30.000.000 a título de anticipo de pago a capital;
- vi. El 2 de mayo de 2014 se autorizó el reglamento de emisión y colocación de acciones mediante resolución notificada el 15 de mayo de 2014, día en que se suscribieron las acciones pagadas por anticipado.

De igual forma, a manera de reflexión, argumenta que la posibilidad que tienen los establecimientos bancarios para realizar anticipos de capital y la posibilidad de computarlos dentro de su patrimonio resulta, a su forma de ver, aplicable a las entidades del sector bursátil, en particular porque de aceptarse lo contrario se crearía un arbitraje regulatorio. Por tal razón, solicita se acepte la ausencia de responsabilidad disciplinaria por la existencia de dicha figura en aplicación del principio de igualdad, reiterando que su actuación denotó prudencia y diligencia para dar solución al defecto de capital que iba a presentar.

V. Consideraciones generales

5.1 Competencia de la sala de decisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Por consiguiente, en desarrollo de sus facultades la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

5.2 Incumplimiento en el capital mínimo requerido

La cámara disciplinaria de la Bolsa ha sostenido en varias decisiones⁵ que el capital mínimo es un requisito legal que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben acreditar y mantener para permanecer en funcionamiento y adelantar las actividades que le son propias, que tiene como principal objeto la protección de los inversionistas y la estabilidad del mercado. Sin

⁴ Exp. 122-2014. Folios 72-74

⁵ Resolución 065/2009, 088/2009, 103/2010, 161/2011, 159/2011, 270/14, 274/14 y 275/14.



embargo, de acuerdo al pliego de cargos elevado, la investigada no cumplió con el requisito de capital mínimo en el mes de abril de 2014 como se muestra a continuación, elemento que no es objeto de controversia por la investigada y que pretendió subsanar mediante el pago anticipado de acciones sin suscribir:

Cuenta	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	1481,00	1481,00	1481,00	1481,00	1481,00
PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES	0	0	0	0	0
RESERVA LEGAL	0	0	0	0	0
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO	0	0	0	0	0
PERDIDA DEL EJERCICIO	114,08	3,89	4,44	12,04	24,51
PERDIDAS ACUMULADAS	547,51	661,59	661,59	661,59	661,59
ABONOS A CAPITAL	1.481,00	1.481,00	1.481,00	1.481,00	1.481,00
DEDUCCIONES	661,59	665,48	666,03	673,63	686,10
K MIN REQUERIDO 2013 - 2014	766,35	800,80	800,80	800,80	800,80
K MIN CALCULADO	819,41	815,52	814,97	807,37	794,90
EXCESO	53,06	14,72	14,17	6,57	
DEFECTO					5,90
SMMLV 2013					589.500 Pesos
SMMLV 2014					616.000 Pesos

Frente a la situación que llevó a que se presentara el defecto de capital y las actuaciones ejecutadas por la investigada para subsanar el defecto, la sala considera que la normatividad es clara y no cabe duda alguna frente a su exigibilidad, haciendo énfasis en que el Decreto 573 de 2002 es claro en las cuentas que componen lo que denomina *capital mínimo*, que corresponde a aquel exigido para garantizar la idoneidad de las personas que participan en el mercado bursátil y hace parte del universo de requisitos denominados requisitos prudenciales. Estos tienen como objetivo servir como mecanismo para mitigar algunos de los riesgos asumidos por los intermediarios bursátiles.⁶ Otro requisito prudencial previsto en la legislación colombiana corresponde a la denominada relación o margen de solvencia, que si bien tiene un objetivo prudencial, su alcance es mucho más complejo que el que se podría derivar del capital mínimo y que pretende ya no dar una idea del tamaño del patrimonio de la sociedad sino de la solvencia del capital operativo de la entidad, entre otros elementos. Esta figura, distinta en su concepción de la del capital mínimo, es exigible a las fiduciarias, sociedades administradoras de pensiones, sociedades de capitalización, establecimientos bancarios y sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores, siendo diferente en cada caso el monto exigido y las cuentas y afectación de las cuentas que se utilizan para su cálculo. Es dentro de éste concepto de relación de solvencia que se halla el de patrimonio técnico y que para el caso de establecimientos de crédito hace parte de su patrimonio básico ordinario.⁷

El otro caso mencionado por la investigada en sus descargos corresponde al propio de las entidades aseguradoras que hace parte del capital primario utilizado para calcular también su patrimonio técnico. Este concepto, diferente del capital mínimo y del margen de solvencia antes

⁶ International Organization of Securities Commissions. *Objectives and principles of securities regulation*. Junio de 2010. Pág. 11.

⁷ Decreto 2555 de 2010. Art. 2.1.1.1.10



referido, aún si cercano, utiliza otras cuentas para calcularlo como el riesgo de suscripción de pólizas, el riesgo de activo, de mercado y la relación entre éstos, puede llegar a afectar la continuidad financiera de una aseguradora.⁸

Estas figuras buscan mitigar otros riesgos distintos a los propios del capital mínimo. Así, teniendo como ejemplo el traído a colación por la investigada en sus descargos, un establecimiento bancario debe cumplir con un mínimo de capital establecido en la ley y, a su vez, asegurarse que su relación de solvencia no baje de otro mínimo, para lo cual no computan las mismas cuentas que se usan para calcular el capital mínimo y que maneja conceptos como el patrimonio adecuado.

Es por esta razón, la diferencia de conceptos en los cuales es relevante la cuenta a que se refiere la investigada en sus descargos, que no es procedente la consideración en torno al posible arbitraje regulatorio y la violación del principio de igualdad, en la medida en que se trata de conceptos diferentes con diferente tratamiento en la regulación. En consecuencia, los argumentos planteados por la investigada en este sentido no están llamados a prosperar, ni exonera a la investigada del cumplimiento de la norma, puesto que en un mercado regulado como el de la Bolsa, el nivel de profesionalismo de las sociedades comisionistas que hacen parte del mismo envuelve una especial aptitud profesional, la cual, implica actuar con el mayor grado de diligencia y cuidado, como un gestor profesional experto y prudente. Éste grado de responsabilidad implica no solamente la previsión de riesgos, sino a su vez la adopción de medidas tendientes a dar cumplimiento a sus deberes legales y estatutarios como sociedad comisionista para no caer en déficit de capital, a pesar de que se haya originado en una u otra circunstancia particular.

Ahora bien, no puede dejar de reconocer la sala que la investigada trató de cumplir con la obligación de manera previa a que se presentara el déficit de capital, pero no sólo fueron infructíferos dichos esfuerzos para lograr subsanarlo sino que a partir de la información que reposa en el expediente y que fue objeto de exposición por la misma investigada, se encuentran demoras injustificadas en el proceso de capitalización, tales como: (i) la demora presentada entre la aprobación por la asamblea de aumentar el capital y el otorgamiento de la escritura; (ii) la demora de dos días hábiles entre la autorización de la junta directiva del reglamento de emisión y colocación y su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia; (iii) la demora de dos días hábiles entre la recepción de la comunicación por medio de la cual se informaba de la expedición de la resolución, que fue entregada en las oficinas de la investigada el 13 de mayo a la 1:30 p.m.⁹ y la notificación de dicha resolución.¹⁰ Todo lo anterior, sumado a que las razones objetivas que tenía la entidad al momento de la asamblea de accionistas y que correspondía al corte contable de febrero de 2014 ya eran evidentes en enero de 2014. Todo lo anterior, evidencia una falta de diligencia de la investigada quien si bien trató de dar cumplimiento a la norma no lo hizo con la diligencia exigida a su condición de profesional del mercado bursátil.

En consecuencia, para la sala de decisión es claro el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista, encontrando mérito suficiente para sancionar por el incumplimiento en el capital mínimo exigido según lo expuesto.

⁸ Decreto 2555 de 2010. Art. 2.31.1.2.2

⁹ Exp. 122-2014. Folio 14

¹⁰ Exp. 122-2014. Folio 15



VI. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la entonces sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Respecto del incumplimiento en el capital mínimo ésta instancia reconoce que la investigada desplegó acciones correctivas una vez detectado el riesgo de incumplimiento pero las mismas no fueron concordantes con el nivel de diligencia exigido a un profesional del mercado bursátil toda vez que se evidenciaron demoras innecesarias en el trámite de aumento de capital. Dado que los mercados bursátiles están fundados sobre la idoneidad de las personas que transan en ellos, lo que exige un estricto cumplimiento de la normatividad a la cual están sometidos, su incumplimiento implica la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mercado. Si bien, la afectación presentada en este caso en particular no resulta de un monto mayor ni se presentó durante un largo periodo de tiempo, con la sola ejecución se afectó la seguridad del mercado y se expuso a éste a riesgos de manera innecesaria.

Sobre la actuación particular desplegada por la investigada se evidencia el grado de diligencia con que actuó, demorándose innecesariamente en la ejecución de actividades que respondían exclusivamente a su órbita de dominio lo que aumentó el tiempo que duró la exposición, además de los antecedentes que presenta la investigada sobre hechos similares que ocurrieron en 2003 y que fueron objeto de sanción por la entonces Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2367 de 2006. De igual manera, se tendrán en cuenta las tres sanciones impuestas desde 2010 por la Cámara Disciplinaria a la investigada por otras conductas las que, si bien no tienen relación directa con los hechos objeto de investigación, deben ser tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Bolsa en consideración a que demuestran la ejecución periódica de conductas sancionables por la investigada.

Si bien se reconocen los esfuerzos por subsanar el defecto de manera previa a que se presentara, no es menos cierto que la gestión llevada a cabo por la investigada no estuvo orientada realmente a enervar el déficit a tiempo pues de haber actuado oportunamente dicho déficit no se habría presentado.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, por unanimidad la Sala de



Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA por el monto de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

VII. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Agrobolsa S.A., como sociedad comisionista miembro de la Bolsa con la sanción de MULTA por el monto de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

TERCERO: Notificar a la sociedad Agrobolsa S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de agosto de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ

Presidente



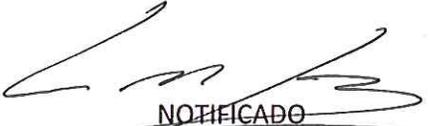
JUAN CAMILO PRYOR SOLER

Secretario

RESOLUCIÓN DE DECISIÓN

En la fecha 26 de agosto de 2014 se notificó personalmente a CARLOS DAVID MARTÍNEZ MAZUERA identificado con cédula de ciudadanía no. 79.949.440 expedida en Bogotá, D.C., representante legal de la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. de la Resolución 297 del 12 de agosto de 2014, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR

En la fecha 27 de agosto de 2014 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortiz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de la Resolución 297 del 12 de agosto de 2014, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


C.C. 52.250.232
NOTIFICADO


NOTIFICADOR